

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1797
76001 4003 030 2017 00062 00

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

A través del memorial que reposa en el archivo 18 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le suministre información acerca de cuáles son las piezas procesales que deben ser reproducidas antes de remitir el expediente al Superior Jerárquico para que se surta el recurso de apelación del auto interlocutorio N° 866 del 27 de abril de 2021, así como también a cuánto ascienden las expensas que debe aportar.

Así las cosas, tenemos que al tenor del inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., se concedió el recurso la apelación en el efecto devolutivo, y en virtud a que se remitirá con destino al Superior Jerárquico el link de las actuaciones surtidas, el apelante no deberá reproducir piezas procesales ni pagar expensas en aras de que se surta válidamente el recurso de alzada.

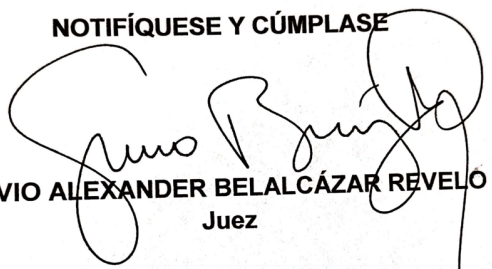
Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada solicita que en virtud a que se concedió en el efecto devolutivo la apelación del auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de su poderdante, tenga lugar la entrega de las sumas de dinero retenidas con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, petición ante la cual es del caso referirle al memorialista que el numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. que regula los efectos en los que se concede la apelación, establece que cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo “*no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”, disposición normativa en virtud a la cual el Juzgado se abstendrá de acceder a la petición en comento.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar a cargo de la parte demandante la reproducción de piezas procesales ni el pago de expensas en aras de que se surta válidamente el recurso de alzada, en virtud a que se remitirá con destino al Superior Jerárquico el link de las actuaciones surtidas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de las sumas de dinero retenidas con ocasión a la medida cautelar decretada contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por mandato del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2db3e3e524c9f5cb028582a5be37d61a9e36c361dc111fbee29985ca5acb13**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



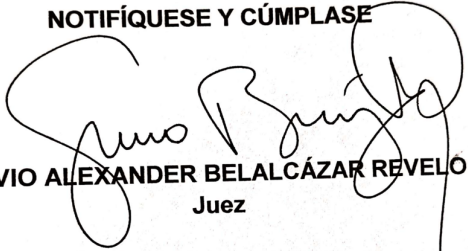
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1816
C.U.R. 760014003030-2018-00315-00

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte demandante, el acta de reparto del despacho comisorio librado por esta agencia judicial, allegada por la Oficina Judicial – Seccional Ibagué, para los fines que estime pertinente. Por secretaría remítase a través de correo electrónico el referido documento a la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52443dd302678a19904b44a6e2de8975527fdb491db1226bb1e3ab87373a1d8**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1864
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00392-00

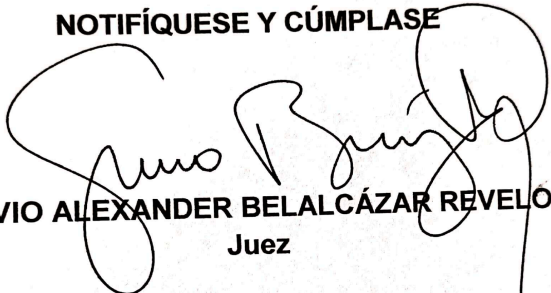
Santiago de Cali (V), 11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que en auto Nro. 311 del 6 de mayo de los corrientes se dispuso fijar como fecha para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del compendio procesal, el día 15 del mes de junio del año en curso; no obstante se evidencia que corresponde al suscrito juez la realización del informe de gestión de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-7024 DE 2010, para efectos de la entrega del despacho, por lo que resulta menester disponer la reprogramación de la audiencia en referencia. En este entendido, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de qué trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. de manera virtual, el día 4 de agosto de 2021 a las dos de la tarde (2:00 pm) **PREVENIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia provocará la aplicación de las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en la ley.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e68ca61d0821b31878c1e7567f9818f6512870244257ec6a97cb35a267af4ac**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:06 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1694
76001 4003 030 2021-00022- 00**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Mibanco, Banco GNB Sudameris y Deceval, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a6887d54af284baed2f03f83d9322332e6bf5900345fda47c0a2353ba156b**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1800

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00240-00

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de **Bancoomeva S.A.**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5360b9c2d498e70dfab020d4b2606b766eb969caeaec741c89c13e503248755c**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 1801
C.U.R. 760014003030-2021-00253-00**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

AGREGAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes de las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA, GIROS Y FINANZAS, BANCO AJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, GRUPO ALIANZA, SURA, TUYA, a través de los cuales emiten pronunciamiento sobre el acatamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb8b8bfba2ddc3efcbcaa652337e1888f320adbb7aead4d5aca3afc20d434**
Documento generado en 11/06/2021 03:07:08 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1886
76001 4003 030 2021-00264- 00**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Incorporar la contestación que antecede emitida por el Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ec466cefed26242991d4bf3dbadb0d18035ae124d8c3f95e90e6ce47b59ee**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:09 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1862
76001 4003 030 2021-00304- 00**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Itaú -folios 1 y 2-; Giros y Finanzas; Banco Mundo Mujer; Banco Caja Social; Banco Pichincha; Compañía de Financiamiento Tuya S.A.; Mibanco; Alianza Fiduciaria; Banco de Bogotá y Banco Finandina, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3fdddf2d382d3815f8f1cc885b86f430e5eda3a443a70f6968ed38008b962**
Documento generado en 11/06/2021 03:07:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 1860
76001 4003 030 2021 00304 00**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

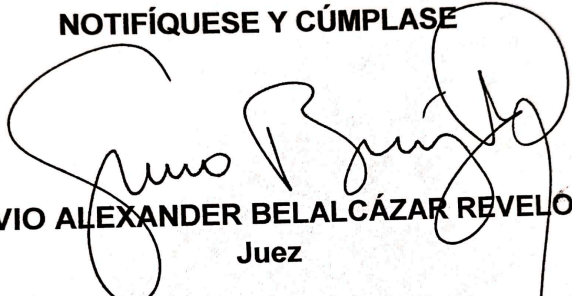
Mediante el memorial que antecede -archivo 6-, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se decreten como medidas cautelares el embargo del salario del demandado **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ** en la proporción establecida en la ley, y el embargo de las sumas de dinero que posea el ejecutado en entidades bancarias.

Ahora bien, en vista que a través del auto interlocutorio N° 1417 del 11 de mayo de 2021 -archivo 2-, el Despacho decretó las referidas medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 1417 del 11 de mayo de 2021 por medio del cual el Despacho efectuó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f635a07e89098dd699d933af6cc7f020d0b12c894e8565136f5125dee3f27dc**
Documento generado en 11/06/2021 03:07:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1843

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00308-00

Santiago de Cali (V), 11 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **STEFANIA CAMPUZANO RESTREPO**, allegado como base del recaudo copia digital del **pagaré No.226314** visible a folio 7 de la demanda¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 72 cuotas, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde que la ejecutada incurrió en mora, esto es el **30 de noviembre de 2019** solicitando además que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2019. De esta manera, y por tornarse procedente, se librarán los aludidos intereses de la forma solicitada.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”²,⁸⁴

¹ 03Demanda

² “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

“anexos de la demanda”³ y 89 “Presentación de la Demanda”⁴ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **STEFANIA CAMPUZANO RESTREPO** a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COOFIPOPULAR**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE (\$16.826.274)** por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré **No. 226314** allegado como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa de 1.94% mensual, desde el **1 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JHON JAIR TRUJILLO CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.747.521** y **T.P. 75405** del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte actora al abogado **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No.

³ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.5. Los demás que la ley exija”.

⁴ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

⁵ Folio 2 del expediente digital 03Demanda

94.063.303, portador de la tarjeta profesional No. 299784.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75f8879109c4049719654d2d38d17c85ce80225120c1478cc0ca62c0034870**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:11 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1880
76001 4003 030 2021-00311- 00**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Alianza Fiduciaria; Banco Caja Social; Giros y Finanzas; Banco Mundo Mujer; Banco de Bogotá; Banco GNB Sudameris; Banco Pichincha; Mibanco; Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y BBVA, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900af764a4ddf86e19b86b89236b802e1f8206a91e8e408d3f3551e1a7ba7d98**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:14 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1484

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00326-00

Santiago de Cali (V), 11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda ejecutiva instada por **HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA** en contra de **ROSSELBERY ARBOLEDA MARULANDA**, se presentó subsanación la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, como base del recaudo se ha presentado la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 11 de agosto de 2020 que reposa a páginas 6 a la 11 del archivo Nro. 03, del cual una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Finalmente, y si bien se ha solicitado se libre mandamiento de pago por el rubro de \$961.265 correspondiente al pago de servicios públicos domiciliarios del bien objeto del contrato, es lo cierto que no se presentó la factura debidamente cancelada, con la manifestación del demandante bajo la gravedad de juramento que el pago fue realizado por aquel, al tenor de lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; por lo cual se dispondrá abstenerse de librar mandamiento en este sentido.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ROSSELBERY ARBOLEDA MARULANDA**, y a favor de **HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$1.200.000)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$1.200.000)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$1.200.000)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo
 - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
4. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$2.400.000)**, liquidada por la parte actora por concepto de la **CLAUSULA PENAL** pactada en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución de esta demanda¹.-
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

¹ Clausula Novena.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el rubro de \$961.265 correspondiente al pago de servicios públicos domiciliarios del bien objeto del contrato, por cuanto no se presentó la factura debidamente cancelada, con la manifestación del demandante bajo la gravedad de juramento que el pago fue realizado por aquel, al tenor de lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.-

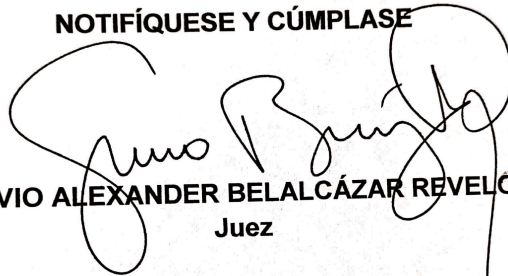
TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Pablo Andrés Sánchez García, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df40200ce69c38e69301393d6616e045ab8995e234e7a90071e2caa507ccb74**
Documento generado en 11/06/2021 03:07:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1766
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00350-00

Santiago de Cali (V), 11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR CARABALÍ** allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 00000030000028523**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 50- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR CARABALÍ** y a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$8.453.476)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

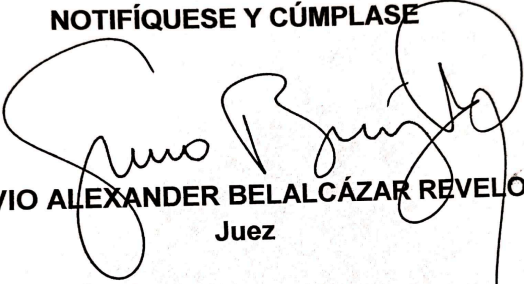
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro

ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que
hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Mario Giraldo, como apoderado judicial
de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d56897632bd6283042a3f4bee315fc351be3b8f49fa66d337c4bf093e31474a**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1777

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00354-00

Santiago de Cali (V), 11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por John Jairo Camacho Barco en contra de Sandra Patricia Barrera Quiroga y María Helena Esparza de Jordán, se evidencia que no se plasmó el acápite de pretensiones, siendo precisamente este uno de los requisitos formales de la demanda, conforme lo estipula el artículo 82 del compendio procesal, cuyo tenor en la parte pertinente es la siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

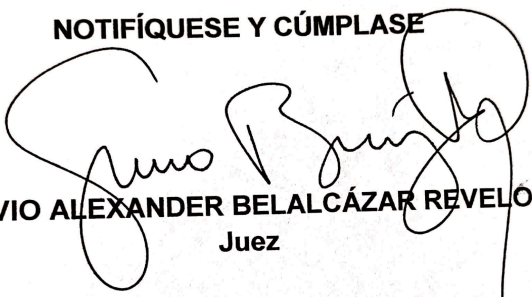
Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b3ba919ae32b01d4fe2d69f683ed3de9cf1c366a7fc375721da00f59e3ad65**

Documento generado en 11/06/2021 03:07:18 PM